

Francisco
García

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Según de los Sres. Absalón y Recono-
cidos reabran los números del Boletín
de la Provincia de León, dependiente
de la Jefatura de la Jefatura de la Pro-
vincia, de los números que se han de re-
sultar de la impresión de los números
del presente Boletín.

Los señores editores de este Boletín
de la Provincia de León, dependiente
de la Jefatura de la Jefatura de la Pro-
vincia, para su publicación, que debe-
rá publicarse en el día.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pe-
setas trimestrales o setenta y cinco pesetas al año, a los particulares, al solicitar la suscripción. Los
pagos de fuerza de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admi-
nistración de aduanas en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la
tracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con
aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con
arreglo a la escala inserta en el número de la Comisión provincial publicada
en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.
Número anual, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que
sean a instancia de parte no cobra, se insertarán ofi-
cialmente, asimismo en el Boletín de anuncios concerniente al
servicio nacional que tiene a los interesados; de la in-
terés particular previo al pago adelantado de veinte
céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la
Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en
cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de
noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publica-
da en los números oficiales de 20 y 22 de diciem-
bre ya citado, se abonará con arreglo a la tarifa que
en mencionados Boletines se inserta.

PARTES OFICIALES

S. M. el Rey Don Alfonso XIII
(Q. D. G.), S. M. la Reina Doña
Victoria Eugenia, S. A. R. el Prín-
cipe de Asturias e Infantes y de-
más personas de la Augusta Real
Familia, constituyen sin novedad en
su importante salud.

(Gaceta del día 9 de octubre de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTO- RIO MILITAR

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que se
garanticen en el máximo grado los
intereses del Estado en la adqui-
sición de todos los artículos que ha-
da suministraria la industria par-
ticular, aumentando las facilidades
para que concurren a las subastas
el mayor número de licitadores, con
la posibilidad de que se produzcan
más beneficiosas proposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha ser-
vido disponer que en cuantas sub-
astas se anuncian, a partir de la fe-
cha de esta disposición, por todos
los Centros, organismos y depen-
dencias del Estado, para el sumi-
nistro de artículos de cualquier es-
pecie que sean, se publiquen ínte-
gros los pliegos de las condiciones
a que dichas subastas han de su-
jetarse, en los Boletines o diarios
oficiales correspondientes, como as-
imismo deberá anunciarse inexcusa-
blemente dichas subastas en la
Gaceta de Madrid, haciéndose cons-
tar en qué Boletín o diario oficial
aparecen los respectivos pliegos de
condiciones en toda su integridad.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1923.—
Primo de Rivera.

Gaceta del día 7 de octubre de 1923.)

Gobernación civil de la provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del
Ministerio de la Gobernación, me

comunica el siguiente telegrama:

«A fin de evitar injusticias de par-
cialidad, en que pudieran incurrir
Ayuntamientos afortunadamente con-
stituidos, deberá V. S. prevenirlos que
habrán de abstenerse de adoptar
acuerdos sobre separación funcio-
narios municipales, sin cumplir to-
dos los requisitos legales, debiendo
V. S. suspender todo acuerdo si fa-
zente a dichos empleados, obligando
a que sean repuestos los separados
y aun los sustitutos, hasta que
V. S. decida lo procedente, en vista
de los antecedentes que los Municipi-
os remitir.»

Lo que se hace público para ge-
neral conocimiento y cumplimiento.
León 10 de octubre de 1923

El Gobernador,
Alfonso G. Barbé

Circular

Siendo varias las consultas y re-
clamaciones dirigidas a este G. bier-
no, referentes a la forma de cumplir
el Real decreto de 30 de septiembre
último, he de hacer constar que en
el acto del caso de los Ayuntamien-
tos dichos, debe levantarse un
acto, en el que se detallará el estado
de la Caja, libros y documentación,
y una vez hecho esto, los nuevos
cargos habrán de hacerse cargo,
también por acto, en el que se hará
constar lo que reciben, con inclusión
del metálico, y los nuevos Ayunta-
mientos continuarán funcionando
con los mismos elementos y respon-
sabilidades de los anteriores.

Lo que se hace público para gene-
ral conocimiento.

León, 10 de octubre de 1923
El Gobernador,

Alfonso Gómez-Barbé

SECCION DE CUENTAS Y PRE- SUPUESTOS

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario en-
cargado del Ministerio de la G. b. n-
gación, en telegrama-circular núm-
ero 370, del día 7 del corriente, me
dice lo que sigue:

«Ruego a V. S. que tan pronto co-

mo se hallen constituidos los Ayun-
tamientos de esa provincia, y desde
luego a los que ya están en debida
forma, con sujeción al Real decre-
to de 30 de septiembre, les comuni-
que las instrucciones siguientes:

1.ª Que en el plazo más breve,
no excediendo de un mes, se forma-
licen las cuentas municipales, no
rendidas, del último ejercicio y las
del primer semestre del ejercicio ac-
tual, que deberá examinar ese G. bier-
no, procediendo, en caso de no
ajustarse a las leyes, a exigir res-
ponsabilidad a quien hubiere lugar.

2.ª Que deberán cumplir los
Ayuntamientos estrictamente todas
las disposiciones de los Reales de-
cretos de 25 de diciembre de 1902,
24 de enero de 1905 y 22 de mayo
último, para cuanto se refiere a la
administración y cumplimiento de
los servicios municipales, en lo su-
cesivo.

3.ª Que deben reputarse servi-
cios inexcusables y de atención
preferentísima, los de alumbrado,
aguas, atenciones médicas-farma-
ceuticas e higiénicas, abastecimientos
de pan y demás artículos de primera
necesidad.»

Lo que se hace saber para su más
exacto cumplimiento; esperando de
los Sres. Alcaldes la prestación de
su decidido concurso para la más
acertada ejecución de estas disposi-
ciones, inspiradas en una recta ad-
ministración de los bienes de los
Ayuntamientos, base de la prospe-
ridad de la provincia y fruto del
prestigio de sus representantes.

León 9 de octubre de 1923.

El Gobernador,
Alfonso Gómez-Barbé

Circular

La Intendencia Militar de la 8.ª
Región, con fecha 6 del actual, me
dice lo que sigue:

«Es vista de la reciente y radical
sustitución de Ayuntamientos, y ta-
miendo esta Intendencia que hacer
efectivo a los mismos por medio de
los correspondientes libramientos, el
importe de los suministros hechos
y que en lo sucesivo se hagan a las
fuerzas del Ejército y Guardia civil,
espero merecer de V. E. se digne
ordenar, por medio del Boletín Ofi-

cial de la provincia de su mando, a
todos aquellos organismos enclava-
dos en la misma, que a su brevedad
posible, en beneficio de sus intere-
ses, manifiesten directamente a esta
Intendencia el nombre y los apelli-
dos de la persona a quien se han
de expedir en lo sucesivo, los libra-
mientos para pago de aquellos sumi-
nistros y con el fin de que puedan
ser satisfichos con la menor demora
posible.»

Lo que se hace público en este
período oficial para general conoci-
miento y exacto cumplimiento de
lo que es intereste.

León, 8 de octubre de 1923.

El Gobernador,
Alfonso Gómez-Barbé.

CIRCULAR

El Sr. Coronel Subsecretario de
la Guardia civil, con fecha 6 del ac-
tual, me dice lo que sigue:

«Por el c. b. y guaceta 2.ª de la
Comandancia de esta provincia, Ar-
zando Fernández Lucas y Agustín
González Proca, con ocasión de ha-
berse prestado servicio en la remo-
le de la Virgen del Camino, se en-
comendó, a las 8,35 horas de hoy,
en las inmediaciones del Santuario,
75 pesetas en dos billetes del Banco
de España: uno de 50, serie A., nú-
mero 2.007.844, y otro de 25, serie
B., núm. 3.499.054, lo que a pesar
de las garantías practicadas por los
mismos, haya sido habido su dueño.

Tengo el honor de participar a V. E. para su superior conocimiento
y por el fin de a bien disponer sea
anunciada en el Boletín Oficial
de la provincia, quedando en depó-
sito en la Caja de este Tercio la
mencionada cantidad, hasta que pa-
rezca su dueño.»

Lo que se publica en este perío-
do oficial para general conoci-
miento.

León 8 de octubre de 1923.

El Gobernador,
Alfonso G. Barbé

Nota-anuncio

Aguas
DON ALFONSO GÓMEZ BARBÉ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que terminado el expediente incoado a instancia de don Juan de la Cruz Blanco, vecino de Val de San Lorenzo y concesionario, según proveyó el Sr. Gobernador de 15 de octubre de 1920, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de día 16 de febrero de 1921, del aprovechamiento de 600 litros de agua por segundo, derivados del río Duerna, en término de Castriello, para la obtención de fuerza motriz con destino a producción de energía eléctrica para alumbrado y usos industriales en los puntos próximos, se dictó de este Gobierno con fecha 27 de octubre último, y según proyecto presentado, la amparación a 3.000 litros de agua por segundo, con prolongación del canal de distribución para conducir al punto del aprovechamiento citado.

Resolución que considero sustancialmente los documentos presentados para saber de base el expediente, se publicó la nota descriptiva de las obras en el BOLETÍN OFICIAL de día 11 de diciembre último pasado, señalando un plazo de treinta días para que durante el mencionado reclamaciones las que se oyeran sin perjuicio de las apelaciones y en el mes de la citada enuncia al Alcalde de Castriello de la Vallada, el cual, en su caso dicho plazo, la División Hidráulica del Duero, la cual, con fecha que esta petición se recibía el punto de obras a su cargo.

Resolución que durante el plazo subsiguiente se presentaron las reclamaciones que se oyeran y en este Gobierno civil, fueron por vecinos de Castriello y Vallada, para por los Justos Administrativos de ambos puntos y a tercera del Ayuntamiento de Castriello, se resolvió a la concesión, que se recibiera por conducto y con los efectos de la Aprobación y convalidación por el peticionario en cumplimiento.

Resolución que hecha sobre el expediente de confrontación del proyecto por el Ingeniero D. Zenobio Martín Gil, éste se refiere que pueden realizarse las obras conforme a él.

Considerando que en la confrontación del expediente se han observado las siguientes faltas legales:

Considerando que es no deber de la Administración facultar los beneficios de esta naturaleza que se le han otorgado por el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Comodoro por el Ingeniero jefe de Obras Públicas, como Jefe de la Sección de Fomento, ha resuelto acceder a lo solicitado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. Juan de la Cruz Blanco, vecino de Val de San Lorenzo, el permiso necesario para ampliar hasta 3.000 litros de agua por segundo confluente de Humber, del río Duerna, la derivación que en término de Castriello se le otorgó en 15 de octubre de 1920, suscitada en 10 de noviembre del mismo año y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 10 de febrero de 1921, para obtención de fuerza motriz con des-

tino al alumbrado y usos industriales en los puntos próximos.

2.ª Las obras, con las prescripciones que siguen, se ejecutarán conforme al proyecto presentado, suscrito en León a 19 de julio de 1922 por el Ingeniero de Montes D. Antonio Menéndez:

a) Por la Jefeatura de la División Hidráulica del Duero se fijará al concesionario el modo y cantidad de agua con que ha de proveer las diez acequias de Barrio y Trigueros, la primera para el riego de las vegas de Vallada y Castriello, en la margen izquierda, y la segunda para iguales fines en el prado de su nombre, el de Beuzas, Adobas, Merquino, Sierras del Monte y del Soto de Vallada, prados de los Huertos, de la Huerza y otros, situados en la margen opuesta y siempre que sus dueños acrediten el derecho al agua.

b) El concesionario construirá sobre el canal, en el perfil 47 del proyecto, un pontón de mampostería, de tres metros de anchura, provisto de prellis y con suficiente resistencia para el paso de ganados y vehículos de un eje con carga de seis toneladas. Además, a lo largo del canal y distante un metro de la orilla superior de la margen izquierda de, el concesionario colocará una valla de espino artificial para defensa del ganado en su pastoreo por el monte colindante.

c) La corrección de la presa quedará dos (2) metros traída y un metro (30) centímetros más bajo que la cruz lateral en la boca denominada Pico de Arriba de Lantillas de Arriba, situada quince metros aguas arriba de dicha presa.

3.ª El Estado no responderá de que el río Duerna lleva en cualquiera época los 3.000 litros de agua por segundo continuo de tiempo que se concede, deducidos los que practican los dos canales de riego mencionados en el apartado c) de la concesión anterior, el cual para los mismos se deriva antes de incorporar al río el agua del presente.

4.ª El plazo señalado para la terminación de las obras en la concesión primitiva, se anticipará prorrogado en dos años, a partir de la fecha en que se autorice esta concesión.

5.ª La Administración del Estado se reserva el derecho de tomar por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas, los volúmenes de agua necesarios para la conservación de las carreteras y caminos vecinales situadas en las zonas próximas al aprovechamiento.

6.ª a) En el origen del canal de derivación se construirá un afluente de superficie de 20 metros de longitud y 0,20 metros de altura.

b) En cumplimiento de la Ley y Reglamento de Pesca, se ejecutará en forma y yustapuesto a la presa una cascina salmoneira y se colocarán rejillas para pesca en la toma del canal y cámara de presión.

7.ª En ningún caso se podrá emplear para este aprovechamiento el sistema de presadunas, y las aguas serán devueltas al río Duerna en el mismo estado de pureza en que sean tomadas, sin mezcla de sustancias perjudiciales para la salud pública, a la vegetación y a la pesca.

8.ª El concesionario, antes de dar

comienzo a los trabajos, ingresará en la Caja de Depósitos de la provincia y a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas, el 3 por 100 del importe de las alturas en terrenos de dominio público, cuyo sobrante, después de reparados los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, le será devuelto a la terminación y reconocimiento en condiciones de las obras.

9.ª Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero a quien delegue, y una vez terminadas, serán reconocidas por aquél y si estuvieran en condiciones, se extenderá acta que, firmada por el Ingeniero Inspector y el concesionario o persona que se represente, se elevará a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá empazaras a ejecutar la concesión.

10. Todos gastos de conservación, inspección y reparación de todas las obras serán de cuenta del concesionario.

11. No podrá variarse la naturaleza del aprovechamiento ni ninguna de sus condiciones sin previa autorización de la Superioridad.

12. Esta concesión se hace a perpetuidad, con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras Públicas fija para esta clase de concesiones, y además, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a título precario, quedando el Ministro de Fomento en libertad para modificar los términos de esta concesión, suspenso temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así le juzgare conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización ni limitación alguna de tiempo de uso por tales resoluciones.

13. El concesionario está obligado al cumplimiento de la ley de Accidentes del Trabajo y del Retiro obligatorio, con los obreros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 14 de junio de 1921. Las materias y maquinaria que se empleen en el total de este aprovechamiento, serán de producción y fabricación española, a menos que se demuestre, con evidencia de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlas, por no producirse en España.

14. El incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de estas condiciones, dará lugar a la caducidad de la concesión, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario, el que remitió una póliza de 100 pesetas, las condiciones que sirven de base a esta concesión, he dispuesto se publique como resolución final, concediendo un plazo de treinta días para que las personas interesadas en el expediente puedan interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial en primera instancia.

León 28 de septiembre de 1923.
Alfonso Gómez-Barbé

REGLAMENTO
de las corridas de toros, novillos y vacas

(Continuación) (1)
Artículo 80. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores los espadas, y en el caso de haberlos éstos momentáneamente, los que los sustituyan.

Artículo 81. Queda prohibido colgar a los toros, y sólo en casos imprescindibles para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado ese recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro.

Temposo no deberá lancear de capes sino cuando el español a quien corresponde el toro lo crea necesario para permitir, a toda disposición del mejor modo posible, para su cuarto de vara.

Los espadas no deberán capear el banderillear a un toro que no les corresponda, y sólo podrán hacerlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 82. Los espadas de obligación de bandear su primer toro a la Práctencia.

Artículo 83. En las corridas en que toman parte más de tres matadores, intervendrán en la lidia por parejas, constituyendo la primera el más antiguo y el más moderno, y formándose las restantes de igual manera, por orden de antigüedad.

Los matadores anunciados en un cartelito colocado en alternando los dos toros que se lidian en la corrida, ya sean los anunciados u otros que en su lugar se sustituyan por alguna motivo imprevisto, prohibiendo expresamente que ninguna otra persona sea o no de sus cuadrillas, a dirigiendo o acompañando al jefe de las mismas o de otro espada a la Práctencia, o de manera de permitir por matar alguna de las reses.

El director de lidia matará sus toros, y si hubiere algún sustituto de sus compañeros heridos. Si el factor de faena el primer espada, será sustituido por el segundo, y así sucesivamente.

Artículo 84. Cuando un toro o novillo durante la lidia y tenga que ser apunillado en el redondo, llevado al corral, pasará al punto establecido para los matadores, de manera que el español a quien correspondiese estoquear la res lo haría, matará una o tres que se inutilizaren y le correspondan, menos que sus compañeros.

Artículo 85. El espada que descabala un toro sin haberle dado antes alguna estoqueada, siendo posible hacerlo, será multado.

Artículo 86. Se prohíbe a los toreros divididos de las cuadrillas abandonar el este que que tenga colocada la res, y esté en pie o echado, apartar la cabeza de que se tienda, menearla u fuerza de vueltas y capotazos para que se cho más pronto, haciendo los jarras u otra parte que quita para acelerar su muerte, y llamar a la atención desde entre barreras, a no ser para evitar una cogida o practicar determinadas suertes.

Artículo 87. Los avisos a capes (1) Véase el BOLETÍN OFICIAL número 82, correspondiente al día 3 del mes que sigue.

de se darán por toques de clarín: al primero a los diez minutos, tres minutos después el segundo, y al tercero al cumplirse los quince desde el cambio de tercio.

Al segundo aviso, el mayoral de la plaza caldrá, bajo su responsabilidad, de que las cabezas pasen de los corrales al espacio que media entre la puerta de estos y la del cañalón, para que puedan salir al redondel inmediatamente de darse el tercer aviso.

Al tercer aviso, el matador y los demás lidiadores se retirarán a la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será castigada con multa de 500 pesetas al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare a la hora.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar trabajando, el compañero en la sustituya en la medida de lo posible, pero el tiempo que al en aquel instante se diese al fin para matar.

Artículo 86. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos, y dará muerte a todas las reses que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Autorizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Artículo 87. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida, quedando obligado el director de ella a presentarse al Presidente, para el éste tuviera que comunicarle alguna instrucción.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que no pueda haya de tomar parte, se justifique por éste la necesidad de salir al mismo día con su cuadrilla para otra población donde haya de actuar y quisieran disponer del tiempo necesario para cambiar de reses y dirigirse al punto de salida, será la Autoridad, si lo juzga conveniente, conceder la oportuna autorización para adelantar la hora del espectáculo, siempre que sea posible haberlo saber al público con la anticipación suficiente.

DE LAS NOVILLADAS

Artículo 90. Por los Subdelegados de Veterinaria se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que, a pesar de ser de aspecto de buena y defectuosa, deberán reunir las condiciones de utilidad y sanidad necesarias para matar y tener más de dos y menos de cuatro años, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo al precepto en el párrafo cuarto del artículo 2.º y el segundo del 22.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por triplicado y se entregará una al Presidente, otra a la Empresa y otra al Delegado de la Autoridad gubernativa. Se recordará además un sestero para las corridas de seis toros o menos, y dos para las de ocho y posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Artículo 91. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que

serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán tres certificaciones de dicho reconocimiento, visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa, quedando una en poder de éste y siendo entregadas las otras al Presidente y a la Empresa.

Artículo 92. Asimismo exhibirá la Empresa, para su reconocimiento el número de puyas que determina el párrafo primero del artículo 27, de cuya operación se levantará acta, que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero y lidiadores y el Agente de la Autoridad ante acta de Secretario.

En estas corridas se rebajarán tres milímetros de las dimensiones fijadas para las puyas de los corrales de toros en los distintos épocas del año, no variando el tope y grande de las mismas.

Artículo 93. En las corridas de novillos se aumentará en un metro la distancia desde la barrera a la línea de la que se deben pasar los picadores.

Artículo 94. También deberá facilitar la Empresa el número de banderillas ordinarias y de las que que determina el artículo 28.

DE LAS BERRERAS

Artículo 95. No deberá autorizarse ni podrán celebrarse berreras sin que figure en ellas, como director de ellas, un diestro profesional para auxiliar a los eficientes que toman parte en la fiesta.

Las reses para las berreras serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria, designado por la Autoridad, y no deberán exceder de dos años, bajo las sanciones anteriormente citadas.

La Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y a las pantomimas que tratan de representación.

CORRIDAS NOCTURNAS

Artículo 96. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Orden Público, en Madrid, y por los Gobernadores en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sucediera avería la instalación y no pudiera continuar la corrida, habrá siempre suplido en número e intensidad suficientes, para que el público pueda salir de la plaza. Además, la Empresa tendrá a disposición cantidad bastante de hachas de viento, a juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

CAPITULO III

GENERALIDADES

Artículo 97. Los Subdelegados de Veterinaria procederán después de la corrida al examen de las viceras y canales de los toros cogidos en la nave de la carnicería, antes de ser retirados por los contratistas, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente, que contendrá las iniciales P. T., las extremidades de

aquellas que puedan destinarse, sin peligro alguno, al consumo, con objeto de que el público, al adquirirlas, conozca su naturaleza y procedencia.

Artículo 98. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego o hubiera sido retirado alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la reutilización hubiera tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado otro al corral y sustituido por el sestero, sin que gan el turno al espada.

Artículo 99. Si el espectáculo se prolongase hasta el brocheo, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

Artículo 100. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y berreros, a los menores de diez y seis años y a las mujeres.

Artículo 101. Cuando Sus Majestades o las personas reales asistan a estos espectáculos, cuidará el censor de que se observe el palco correspondiente con la cordura y mobiliario deseados al efecto.

Artículo 102. El Director de Orden Público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias dispondrán que concurren a las corridas las fuerzas necesarias de los cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad, estarán a las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 103. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio a sus órdenes, que podrán ocupar, caso preciso, hasta seis localidades por cada tendido, y cuatro por cada grupo y andamio, para la vigilancia del público en los sitios más convenientes.

Artículo 104. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer berradero del lado izquierdo de la Presidencia, teniendo a sus órdenes dos Agentes y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Artículo 105. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Artículo 106. Nadie podrá estar entre barreras aunque suponga tomar o tenga permiso de la Empresa, salvo los Agentes de la Autoridad y los dependientes de la plaza, y en los sitios que se mencionan expresamente en este Reglamento.

Artículo 107. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etc., etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado a otro de la plaza.

Artículo 108. Los contraventores de lo preceptuado en este Reglamento serán puestas a disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posterior-

mente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley Provincial.

Artículo 109. Las amonestaciones fijarán ejemplares de este Reglamento en forma de que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la Presidencia, en los cuatro cuadrantes de todas las plazas de la plaza y al patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de los dichos, que exhibirán al espectador que formulara alguna reclamación.

Disposición transitoria

A partir del 1.º de enero del año próximo, se comenzó a regir este Reglamento, no se podrá autorizar la celebración de corridas alguna en las plazas de las poblaciones enumeradas en el párrafo 1.º del artículo 24, si no se hubiera llevado a cabo la instalación de las romanas o básculas a que dicho precepto hace referencia.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se refirieran a lo prescrito en este Reglamento.—Aprobado por S. M.—Madrid 20 de agosto de 1925.—Vimodiviar.

(Gaceta del día 28 de agosto de 1925.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Mejoras agrarias

El Sr. J. J. encargado del despacho de este Ministerio, me comunica, con este fecha, la Real orden siguiente:

«Yo Sr.: La persecución de las adulteraciones y falsificaciones de los vinos, ha sido objeto de medidas adoptadas por varios Gobiernos, y a pesar de ello, público son las demandas en favor de una mayor eficacia en los resultados que la obtiene hasta el presente.

En diferentes ocasiones se ha indicado la conveniencia de implantar las determinaciones de cosecha y guías de circulación de los vinos, como uno de los medios preconizados para evitar o contener aquellos abusos, y llegó a concretarse en un proyecto de Ley, presentado a las Cortes, que no llegó a discutirse.

El momento se ha propiciado la adopción de la expresada medida, y por afectar ésta a la Viticultura nacional y requerir para su eficacia la conformidad del mayor número posible de Viticultores, hasta llegar a constituirse entre sí en un estado de opinión de carácter general que interese a todos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se abra una información pública, por escrito, entre los viticultores y entidades vitícolas y demás interesados en esta cuestión, para que expongan, con las razones que estimen pertinentes, su parecer acerca de la conveniencia de implantar las declaraciones anuales de cosecha de uva o del vino elaborado y las guías de circulación de los vinos en relación con las falsificaciones y adulteraciones de estos caldos.

Dicha información, por escrito, terminará el 31 de diciembre próximo, y se enviará a esta Dirección general por los interesados; debien-

do V. J. dar cuenta de sus resultados a este Ministerio. >
 Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y debida publicidad.
 Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1923. —
 Per el Director general: El Subdirector, P. Rovira. — Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LEON

Sección 1.ª — Negociado 2.ª

Debando proceder a la celebración de la subasta para contratar la conducción de la correspondencia oficial y pública, en carruaje de cuatro ruedas, entre la oficina del Ramo y su estación férrea, en Villafraña del Bierzo, bajo el tipo máximo de mil pesetas anuales, por término de cuatro años y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta principal y en la Estafeta indicada de Villafraña del Bierzo, con arreglo a la prevista en el capítulo primero, art. 2.º del Reglamento para el régimen y servicio para el Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones que se presenten, en papel timbrado de 8.ª clase, en esta Administración y en la de Villafraña del Bierzo, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el 26 del actual, a las diez y siete horas, y que la apertura de los pliegos tendrá lugar en esta Administración, ante el Jefe de la misma, el día 31 de los corrientes, a las once horas.

León, 4 de octubre de 1923. — El Administrador principal, J. Alvar González.

Modelo de proposición

Don Fulano de Tal y Tal, natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo entre la oficina del Ramo de Villafraña del Bierzo y su estación férrea, cuantas veces sea necesario, por el precio de pesetas céntimas (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones y contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a éste, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la cantidad de pesetas y la cédula personal.

(Fecha y firma)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Notificaciones

Con fecha 23 de julio último se remitió a los Ayuntamientos que a continuación se citan, la comunicación siguiente:

«Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas. — Examinados cuidadosamente el Registro lícero de reclamaciones, los libros de entrada de documentos, la relación remitida por la Delegación de Hacienda de

esta provincia de las instancias presentadas en aquellas oficinas y los demás antecedentes que obran en ese Centro; resulta que desde 1.ª de julio de 1911 a 4 de igual mes de 1916, no ha formulado ese Ayuntamiento de su Presidencia reclamación alguna sobre la liquidación y pago de sus créditos pendientes por bienes de propios desamortizados. En su consecuencia: Considerando que, conforme al artículo 25 de la ley de Contabilidad vigente, prescribe el derecho al reconocimiento y liquidación de todo crédito que no se haya solicitado con la presentación de los documentos justificativos en el plazo de cinco años, entendiéndose también caducados y extinguidos con arreglo al artículo 28 de la misma Ley sus los créditos reclamados antes de su publicación, si no se reiniciara el curso de su respectivo expediente en igual plazo de cinco años; y

Considerando que aparte de lo terminante de dichos preceptor, está fuera de duda su obligada aplicación al caso, por expreso imperativo así, de un modo absoluto y sin excepción alguna, el artículo 2.º del Real decreto de 12 de enero de 1915; esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la Abogacía del Estado a intervención de este Centro y la propuesta por la Sección especial de Liquidación, ha acordado declarar caducados y extinguidos por prescripción los créditos que pudieran tener pendientes de reconocimiento y liquidación por el referido concepto de propios de ese Ayuntamiento. — Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1923. — Por el Director general, Pérez Zúñiga. — Sr. Alcalde de

Y como a pesar del tiempo transcurrido y del recordatorio que se le tiene hecho en circular inserta en el Boletín Oficial, núm. 59, de fecha 15 de agosto último, no han devuelto a esta oficina el recibí firmado de las mismas, como así se les reclamaba en el oficio de remisión, se les notifica de dicho acuerdo por medio de este periódico oficial, a fin de justificar el enterado de las mismas que la Superintendencia interesa como complemento de este servicio.

Ayuntamientos

- Bañob
- Brazuelo
- Cacabelos
- Candín
- Carracedelo
- Carrizo
- Can
- Corullón
- El Burgo
- Gordocillo
- Gradefes
- Puente de Domingo Flórez
- Riego de la Vega
- Sahagún
- San Andrés del Rabanedo
- San Cristóbal de la Polentera
- Santa María de la Isla
- Santa Marina del Rey
- Soto y Amío
- Valdemora
- Vegacervera
- Vegas del Condado
- La Puebla de Lillo
- Los Barrios de Sales
- Mansilla de las Mulas
- Palacios de la Valdeuerna
- Ponferrada

Villamontán Villanar

León 5 de octubre de 1923. — El Delegado de Hacienda, José María F. Ladrada.

Con fecha nueva de agosto último se remitió a los Ayuntamientos que a continuación se citan, la comunicación siguiente:

«Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas. — Sección especial de Liquidación. — En cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.ª del aforementioned ley puesta en vigor por el Real decreto de 5 de marzo de 1917, se ha procedido a reunir y revisar los antecedentes que existen en este Centro, relativos a los bienes de propios vendidos a ese Ayuntamiento, y del examen minucioso que se ha practicado, resulta que no tiene suma alguna a su favor por dicho concepto pendiente de indemnización. — Y lo comunico a V. para su conocimiento y el de esa Junta municipal; advirtiéndole que en caso de disconformidad, puede recurrir en alzada en el plazo de quince días siguientes al de la publicación de este acuerdo, ante la Junta (presidida por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda) a que se refiere el último párrafo de la mencionada regla 4.ª.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1923. — Por el Director general, Pérez Zúñiga. — Sr. Alcalde de

Y como a pesar del tiempo transcurrido no han devuelto a esta oficina el recibí firmado de las mismas, como así se les reclamaba en el oficio de remisión, se les notifica de dicho acuerdo por medio de este periódico oficial, a fin de justificar el enterado de las mismas, que la Superintendencia interesa como complemento de este servicio.

Ayuntamientos

- Arganza
- Bañang
- Burón
- Bustillo del Páramo
- Calzada
- Carnabeja
- Castilleja
- Castrotierra
- Cimanes del Tejar
- Excober de Campos
- Folgoso
- La Omaña
- Maraña
- Murias de Parades
- Onzonilla
- Páramo del Stº
- Priaranza del Bierzo
- Quintero del Castiello
- Rabanal del Camino
- Rioseco de Tapia
- Sahucos del Río
- San Esteban de Nogales
- San Esteban de Valdeusa
- Santas Martas
- Urdiales del Páramo
- Valdeira
- Valdeventoso
- Valdeleje
- Valverde de la Virgen
- Vallechillo
- Vega de Espinareda
- Vega de Infantones
- Villabraz
- Villabona de Loozana

León 5 de octubre de 1923. — El Delegado de Hacienda, José María F. Ladrada.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Chozas de Abojo

Según me participa el vecino de Mezonáiga, de este término municipal, Francisco García González, el día 27 de septiembre próximo pasado, y en la villa de Benavides, se desaparecieron dos reas vacunos de las edades siguientes:

Un novillo de tres años de edad, pelo negro, bebedero blanco, astas cerradas y un poco guchas.

Otro novillo de tres años de edad, pelo castaño, astas abiertas y algo gres.

Lo que se hace público por medio del presente, rogando a las Autoridades que si llegeren a averiguar su paradero, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Chozas de Abojo 1.º de octubre de 1923. — El Alcalde, Vicente Martínez.

Alcaldía constitucional de Rioseco de Tapia

El día 5 del corriente ha desaparecido del término de este pueblo, un caballo de la propiedad del vecino de esta localidad, Luis Iglesias, cuyo caballo es de las señas siguientes: Pelo negro claro, edad 5 años, alzada 1,360 metros, o sea tres cuartas y media, aproximadamente, en el garzo del ojo derecho, con una estrella en la frente, patilización de los dos pies y herrado de los cuatro extremidades. Y como se cree que ha sido robado, ruego a la Guardia civil y autoridades, se interesen en su busca, y caso de ser hallado, lo comuniquen a esta Alcaldía.

Rioseco de Tapia 8 de octubre de 1923. — El Alcalde, Manuel Díez.

Las cuentas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, con expresión de los años a que aquéllas corresponden, se hallan terminadas y expuestas al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, con el fin de que los interesados hagan las reclamaciones que procedan, en el término de quince días:

- Burón, 1921 a 1922 y 1922 a 1923.
- La Vecilla, 1922 a 1923.
- La Vega de Almarza, 1922 a 1923.
- Paraduuca, 1921 a 1922 y 1922 a 1923.
- Valdefrascos, 1920 a 1921, 1921 a 1922 y 1922 a 1923.
- Villabona, 1921 a 1922 y 1922 a 1923.
- Villafar, 1921 a 1922 y 1922 a 1923.

ANUNCIO PARTICULAR

SOCIEDAD ANONIMA «AGUAS DE LEON»

Se convoca a junta general extraordinaria para el día 18 del corriente, a las once, en el domicilio social, con el fin de tratar de la forma de los Estatutos y de la reorganización del Consejo de Administración.

Madrid, 5 de octubre de 1923. — El Vicepresidentes, Antonio García Encineros.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial